

Oficio DS/DGAJ/DACL/0411/2026
ASUNTO: Remisión de propuesta
Guanajuato, Gto., 24 de julio de 2026

DIPUTADA SUSANA BERMÚDEZ CANO
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Anteponiendo un cordial saludo, en atención a lo dispuesto por el artículo 23 fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, remito la siguiente iniciativa de Decreto formulada por la Mtra. Libia Dennise García Muñoz Ledo, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato:

- i. Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

Iniciativa de la cual solicito se dé cuenta y se otorgue el trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular, agradezco sus atenciones al presente.

ATENTAMENTE



MTRO. JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA
SECRETARIO DE GOBIERNO



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

DIPUTADA SUSANA BERMÚDEZ CANO

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

CONGRESO DEL ESTADO

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

P R E S E N T E

Libia Dennise García Muñoz Ledo, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 175, fracción I y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de esa Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La norma jurídica no puede ser estática, por el contrario, siempre está en un proceso constante de cambio y perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias o lagunas que contenga y para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que pretende regular.

I. Antecedente.

La función notarial no debe permanecer ajena a las demandas sociales, pues se instituye como una garantía en las actividades que realizan las y los gobernados, tanto porque implica el ejercicio de la fe pública —de la cual es depositaria la persona notaria— sobre determinados hechos y actos, como por estar íntimamente ligada a la práctica del derecho. Así, el Poder Ejecutivo a mi cargo debe buscar que la y el notario sea un profesional del derecho que reúna las cualidades para ser el consignatario de una de las funciones del Estado, la de dar certeza a la realización de las actividades o sucesos que tienen repercusión en el ámbito jurídico de los particulares y de las autoridades, así como también un celoso guardián de la observancia y aplicación de las normas jurídicas.

La función notarial debe continuar evolucionando de la mano con el devenir histórico, jurídico y tecnológico, a fin de que la persona notaria proporcione un servicio



PODER EJECUTIVO GUANAJUATO, GTO.

capaz de satisfacer las demandas de la sociedad con la mayor calidad, eficacia, eficiencia y celeridad, garantizando la certeza jurídica de los actos y hechos pasados ante su fe. En razón a lo anterior, es incuestionable que resulta necesario presentar esta Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, para que la y el notario cuenten con el marco jurídico idóneo que le permita dar respuesta de manera eficaz a las demandas planteadas por la sociedad en torno a la función notarial.

Actualmente, la función notarial representa una autoridad que principalmente se conduce con ética frente a los intereses de particulares que buscan proteger su patrimonio. Todo ello se refleja en requerimientos judiciales, vigilar el respeto del uso de suelos, promotores de la legalidad, mediación de conflictos, recaudación de impuestos, constitución de empresas y organizaciones de la sociedad civil en nuestro Estado facilitando el desarrollo, conservación de documentos de actos jurídicos celebrados ante su fe, protección de personas adultas mayores y personas con discapacidad, así como coadyuvar en los programas de testamentos, regularización de asentamientos, certeza jurídica para las familias, programas de vivienda y formalización de empresas. Todo ello conlleva responsabilidades y un criterio jurídico – social riguroso de elevada exigencia para comprender los alcances de cada acto jurídico en que interviene la función notarial.

La presente Iniciativa busca impulsar adecuaciones orientadas a garantizar mayor certeza jurídica, eficiencia administrativa, actualización técnica y armonización con criterios constitucionales y jurisdiccionales vigentes en el ejercicio de la función notarial.

II. La función notarial en Guanajuato.

Consigna Pérez Fernández del Castillo que, en el sistema jurídico mexicano: «...el notariado, sin formar parte del Poder Ejecutivo, es vigilado y disciplinado por él. Por disposición de ley recibe la fe pública del Estado por medio del titular del mencionado Poder Ejecutivo».¹

La vigente Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, es el sexto de los ordenamientos que regulan la función notarial en la entidad, pues el primer

¹ PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo (2025) Derecho Notarial, México, Porrúa, p. 195.



PODER EJECUTIVO GUANAJUATO, GTO.

ordenamiento fue emitido a través del Decreto número 8, del 2 de junio de 1824², versando el mismo sobre que se valoraran y remataran las escribanías públicas vacantes (las que tenían origen en el pasado colonial). Continuó la Ley de Escribanos expedida el 6 de mayo de 1870, la cual no completó ni una década de vigencia, pues el 22 de marzo de 1887 se expidió la Ley Orgánica de Escribientes del Estado, a través del Decreto 98, siendo dicho ordenamiento el que mayor vigencia ha tenido, pues permaneció setenta y dos años regulando a los escribientes.

A través del Decreto 185, la Cuadragésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado expidió la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, publicándose en el ejemplar 3, del 8 de enero de 1959, contando esta ley con una vigencia de treinta y siete años.

Luego, en 1996 la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado emitió a través del Decreto número 226, la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 79, Tercera Parte del 1 de octubre, contando con una vigencia de diez años.

La actual Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato de 2006 (aun cuando inició su vigencia el 1 de enero de 2007), fue expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, mediante el Decreto Legislativo 294, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 134 Tercera Parte, norma que a la fecha acumula cinco decretos modificatorios³.

² En forma previa, durante el periodo colonial los escribanos públicos eran los encargados de las funciones notariales. Desde 1573 con la primera organización de escribanos, inicialmente exclusiva para los de origen peninsular. Más tarde los criollos pudieron participar, de acuerdo con Bernardo Pérez Fernández del Castillo, quien fracciona la historia notarial de la etapa colonial en dos etapas: la de 1573 a 1792 con la Cofradía de los Cuatro Santos Evangelios, como la primera organización en nuestro territorio, y la que abarca de 1792 a 1870, con la creación del Real Colegio de Escribanos de México, cuyo objetivo fue instituir un colegio profesionista con personalidad jurídica. **PEREZ Fernández del Castillo**, Bernardo, Historia de los Colegios de notarios, en Revista de Derecho Notarial en México. Citado en Libro Notarial de Guanajuato (1704-1804). Testimonios de Instrumentos Públicos, Primera edición, 2025. Archivo Histórico del Archivo General del Estado.

³ (i) Decreto Legislativo número 292, de la Sexagésima Primera Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154 Tercera Parte de 25 de septiembre de 2012; (ii) Decreto Legislativo número 104, de la Sexagésima Tercera Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 105 Segunda Parte de 1 de julio de 2016 —decreto de modificación múltiple para adecuar varios ordenamientos en lo que hace a la Unidad de Medida y Actualización—; (iii) Decreto Legislativo número 198, de la Sexagésima Cuarta Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 139 Segunda Parte de 13 de julio de 2020; (iv) Decreto Legislativo número 172, de la Sexagésima Quinta Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Cada una de estas reformas ha proporcionado en diferente medida certeza jurídica para las personas y mayor profesionalización de la función notarial, reflejado una progresividad del derecho hasta nuestros tiempos.

III. Contenido de la Iniciativa.

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el régimen jurídico contenido en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, mediante adecuaciones orientadas a garantizar mayor certeza jurídica, eficiencia administrativa, actualización técnica y armonización con criterios constitucionales y jurisdiccionales vigentes.

En primer término, se propone sustituir diversas referencias gramaticales que actualmente utilizan expresiones en masculino genérico, particularmente el término «el interesado», por la porción normativa «la persona interesada», a efecto de adoptar una redacción incluyente y acorde con los principios de igualdad y no discriminación previstos en el orden constitucional y convencional, evitando distinciones innecesarias por razón de género; así, es imperativo abordar de manera explícita y decidida la igualdad entre hombres y mujeres, para lo cual, en la iniciativa se incorpora en su redacción un lenguaje inclusivo y equitativo a fin de promover la visibilidad y representación equitativa de hombres y mujeres. Por ende, al adoptar una técnica legislativa que utilice términos y expresiones que reflejen la presencia y contribución de ambos géneros, se envía un mensaje claro sobre el compromiso del Estado con la igualdad y el respeto por todas las personas.

Asimismo, se plantea modificar el requisito relativo a la acreditación académica para acceder a la función notarial, lo anterior, a partir de que actualmente, la legislación refiere la exigencia de contar con título de notario público o equivalente; sin embargo, la evolución de la oferta educativa en el ámbito jurídico-notarial ha generado una amplia diversidad de programas de formación especializada impartidos por instituciones públicas y privadas, bajo modalidades de especialidad, maestría y

del Estado número 260 Quincuagésima Quinta Parte de 30 de diciembre de 2022; y (v) Decreto Legislativo número 245, de la Sexagésima Quinta Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 248 Segunda Parte de 13 de diciembre de 2023.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

doctorado. En consecuencia, se estima jurídicamente más adecuado establecer como requisito la acreditación de una especialización en derecho notarial, permitiendo que la norma responda a la realidad académica actual a la par de garantizar, al mismo tiempo, la preparación técnica de quienes aspiren al ejercicio de la función.⁴

De igual manera, se propone eliminar los requisitos relativos a determinados plazos mínimos de ejercicio profesional y práctica notarial, en atención a diversos criterios de órganos jurisdiccionales que han considerado inconstitucionales este tipo de restricciones cuando resultan desproporcionadas o carentes de justificación objetiva, privilegiándose el acceso en condiciones de igualdad al ejercicio profesional y al servicio público notarial, lo anterior tiene también como propósito evitar que este requisito sea impugnado, y a la larga derive en la suspensión de procesos.

Quienes ostenten la titularidad de una notaría son particulares profesionales del derecho a quienes se les inviste de fe pública para realizar esencialmente las siguientes funciones de orden público: (i) dar formalidad a los actos jurídicos mediante la observancia de los requisitos que deban satisfacer y autenticando la ratificación que en su caso se haga en su presencia; (ii) dar fe de los hechos que les consten; y (iii) tramitar procedimientos no contenciosos, o bien, de arbitraje, conciliación y mediación observando las formas y disposiciones legales aplicables. Es decir, se trata de particulares en quienes el Estado deposita no solo la posibilidad de dar formalidad a actos jurídicos, sino también de tramitar procedimientos —que no sean de carácter contencioso— a fin de avenir o conciliar a las partes, actuando precisamente en delegación de esas funciones estatales, tal como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 73/2005, del Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio del dos mil cinco, página 794, que establece:

NOTARIADO. ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO DESEMPEÑADA POR PARTICULARES CON TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO Y QUE ACTÚAN POR DELEGACIÓN DEL

⁴ El Notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes. Bajo esta concepción, la especialización en derecho notarial constituye un mecanismo idóneo para acreditar una preparación técnica directamente vinculada con las responsabilidades inherentes al ejercicio de la función notarial. Congreso Internacional del Notariado Latino. (1948). *Declaración de Principios sobre la Función Notarial*. Buenos Aires, Argentina.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

ESTADO. En el sistema jurídico mexicano la institución del notariado está encomendada a particulares que deben ser licenciados en derecho y reunir los requisitos legales para obtener la patente respectiva; quienes desempeñan una función de orden público, ya que actúan por delegación del Estado con el objeto de satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos; es decir, dicha función constituye un servicio público regulado por el Estado.

Por otra parte, se incorpora como requisito para sustentar el examen de aspirante a notario, el no tener el carácter de persona deudora alimentaria⁵. Dicha medida responde a la necesidad de fortalecer el perfil ético y de responsabilidad social de quienes pretendan ejercer una función dotada de fe pública, armonizando el contenido de la Ley con las políticas públicas orientadas a garantizar el cumplimiento de obligaciones alimentarias y la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, además de guardar congruencia con las adecuaciones aprobadas por este Congreso del Estado para acceder a cargos de elección popular, así como para ingresar a laborar en el servicio público. Cabe destacar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto al registro, al considerarla proporcional, ello se ilustra en la tesis de la otrora Primera Sala 1a./J. 66/2025 (11a.), la cual en su parte conducente establece:

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, establecida en los artículos 1, fracción I, 5, 6, 7 y 9 de la ley relativa, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del deudor alimentario, es una medida constitucionalmente válida porque la afectación a su derecho a la dignidad humana cumple con la exigencia de proporcionalidad en sentido estricto.

Justificación: Al no tratarse de una sanción absoluta y permanente, su grado de intervención en el derecho fundamental afectado guarda proporcionalidad con la satisfacción del fin perseguido: desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria que busca evitar una situación jurídica y materialmente indeseable para la

⁵ El artículo 135 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que los Tribunales Superiores de las entidades federativas suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, mediante sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF, para que con ella integre el Registro; el cual, difundirá la calidad de Persona Deudora Morosa que será pública con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

persona acreedora, en tanto que, por medio de su subsistencia, encuentra su desarrollo personal y capacidad de gozar de una vida digna y de calidad. La vigencia de la inscripción se encuentra sujeta a una condición resolutive, ya que depende del actuar del propio deudor alimentario moroso, pues se cancela cuando acredite ante la autoridad haber cumplido con el total de sus obligaciones en mora. Por tanto, se considera de mayor beneficio proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio en la esfera de derechos del deudor alimentario.⁶

Derivado de la incorporación del requisito inmediato anterior, se proponen las adecuaciones necesarias para precisar los medios de acreditación correspondientes, así como aquellos relativos a la especialización en derecho notarial. En el mismo sentido, respecto al requisito consistente en acreditar reconocida probidad y honradez, se precisa que dicho extremo podrá demostrarse mediante carta de recomendación expedida por la institución educativa en la cual la persona interesada haya realizado sus estudios, manteniéndose intacta la intervención del Colegio Estatal de Notarios.⁷

Se reincorpora el esquema de que el examen de aspirantes, quien lo acredite, pueda fungir como notario auxiliar siempre que reúna los demás requisitos, en ese sentido se reforma el artículo 48-C y se derogan el 48-D y 48-E.

En materia de integración del jurado para los procedimientos de acceso a la función notarial, se propone acotar las restricciones actualmente existentes, permitiendo que puedan formar parte de éste aquellas notarias y notarios que, aun perteneciendo a la misma adscripción territorial de las notarías concursadas, no tengan relación directa ni conflicto de interés con las personas sustentantes. Lo anterior obedece a la experiencia práctica derivada de los procedimientos implementados por la Secretaría de Gobierno, en los que las opciones para integrar jurados se han reducido considerablemente, dificultando la operatividad de los concursos, en forma

⁶ Tesis de rubro: **REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE CHIHUAHUA. ES CONSTITUCIONAL QUE SE INSCRIBA A QUIENES INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.** Registro digital: 2030506, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 945. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030506>

⁷ La fe pública notarial produce efectos de autenticidad, veracidad e integridad respecto de los actos consignados por el fedatario, razón por la cual el acceso a la función exige una preparación jurídica especializada acorde con la trascendencia social de dicha investidura. Real Academia Española. (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Voz: «Fe pública notarial».



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

particular en municipios con pocos notarios en funciones.⁸

Asimismo, se propone facultar a la persona titular de la Secretaría de Gobierno para expedir las constancias de aspirante a notaria o notario, reservando a la persona titular del Poder Ejecutivo exclusivamente la expedición de los fiats para el ejercicio de la función notarial. Esta modificación atiende a principios de racionalidad administrativa y desconcentración funcional, permitiendo mayor agilidad en la tramitación de procedimientos sin afectar las atribuciones sustantivas del Ejecutivo Estatal.

En el mismo sentido de modernización procedimental, se incorpora expresamente la posibilidad de que, mediante una sola convocatoria, un mismo jurado y un único procedimiento de examinación puedan concursarse varias notarías públicas, eliminando la premisa rígida consistente en que cada notaría deba sujetarse necesariamente a una convocatoria independiente.⁹

Por otra parte, se adecua la regulación aplicable a la homologación de la función notarial, estableciendo expresamente que el notario auxiliar deberá contar con la licencia correspondiente para iniciar dicho procedimiento. Asimismo, se faculta a la Secretaría de Gobierno para emitir convocatorias para exámenes de conocimientos dirigidos a notarios auxiliares en cualquier tiempo, debiendo hacerlo al menos una vez cada dos años conforme a las necesidades del servicio notarial. Ambas modificaciones responden a propuestas formuladas por el Colegio Estatal de Notarios y buscan dotar de mayor funcionalidad y continuidad al sistema notarial estatal.

Igualmente, se precisa que la licencia de notario auxiliar quedará sin efectos en el momento en que la persona obtenga un fiat como titular de una notaría pública, eliminando cualquier duda respecto a la incompatibilidad jurídica de ejercer simultáneamente ambas calidades.

⁸ La imparcialidad constituye uno de los pilares éticos del ejercicio notarial. Por ello, la integración de órganos evaluadores debe atender primordialmente a la inexistencia de conflictos de interés capaces de comprometer la objetividad de sus decisiones. Unión Internacional del Notariado. (2023). *Deontología y reglas de organización del notariado*.

⁹ Los mecanismos de acceso a funciones públicas especializadas deben armonizar los principios de mérito, capacidad y eficiencia administrativa, procurando el mejor aprovechamiento de los recursos institucionales disponibles. Unión Internacional del Notariado. *Principios fundamentales del notariado*



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

En relación con la conclusión de instrumentos notariales inconclusos, se propone actualizar y simplificar el mecanismo aplicable en casos de fallecimiento, renuncia, suspensión o cambio de adscripción de la persona titular de la notaría, incorporando un esquema de habilitación caso por caso sustentado en los principios de rogación y libre elección de notario. Como consecuencia de ello, se plantea además la derogación de disposiciones cuya permanencia resultaría innecesaria frente al nuevo esquema normativo propuesto.¹⁰

Por otra parte, se propone reducir el tiempo mínimo de ejercicio requerido para que una notaría o notario pueda proponer la designación de un auxiliar, atendiendo igualmente a planteamientos formulados por el Colegio Estatal de Notarios y a la necesidad de fortalecer la cobertura y continuidad del servicio en favor de la ciudadanía.

Uno de los ejes centrales de la iniciativa consiste en la incorporación del concepto de «archivo electrónico de instrumentos notariales», como respuesta a la necesidad institucional de avanzar hacia la digitalización integral del acervo notarial del Estado. La reforma prevé que las personas titulares de notarías asuman de manera ordinaria la digitalización de sus instrumentos, estableciendo dicha obligación como requisito para la recepción definitiva de protocolos por el Archivo General de Notarías.¹¹

La medida permitirá optimizar el procesamiento, resguardo y reproducción de la información notarial, fortaleciendo las capacidades institucionales del Archivo General de Notarías garantizando a la par mayor eficiencia en la expedición de reproducciones y certificaciones solicitadas por las personas interesadas. Asimismo, la reforma contempla la incorporación de disposiciones complementarias que den funcionalidad y operatividad al archivo electrónico notarial.¹²

¹⁰ La rogación genera una relación jurídica formal entre el notario y quien solicita su intervención, de manera que la actuación notarial únicamente puede desplegarse a instancia de la persona interesada. **RODRÍGUEZ Adrados, A.** (2006). *Principios notariales. El principio de rogación*. Revista *El Notario del Siglo XXI*, núm. 7. El notario actúa a petición de parte y no de oficio, este es el principio de rogación, solo presta sus servicios cuando se lo solicita una persona física o moral, interesada en el otorgamiento de una escritura o en hacer constar un hecho o un acto jurídico. Op. Cit. **PEREZ Fernández del Castillo**, p. 198.

¹¹ La incorporación de herramientas tecnológicas al protocolo notarial responde a la necesidad de fortalecer la conservación, accesibilidad y preservación del patrimonio documental, sin alterar la esencia de la función fedataria. **BENAVIDES, J.** (2023). 10 ideas clave para entender la nueva ley de digitalización del notariado.

¹² El protocolo, independientemente de su soporte material o electrónico, conserva su naturaleza de documento



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Se deroga el 68-A dado que la exigencia de digitalización que ahí se consigna, ya estaría abarcada en el 66 y con otra temporalidad para su cumplimiento.

En materia administrativa, se propone descargar a la persona titular de la Secretaría de Gobierno del trámite relativo al otorgamiento de licencias para separación temporal de la función notarial, permitiendo que dichas atribuciones puedan conferirse reglamentariamente a la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías o a la Subsecretaría competente, favoreciendo así una administración más ágil y eficiente.¹³

En el ámbito sancionatorio, se fortalece el principio de especialidad normativa, estableciendo expresamente la prevalencia de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato frente a disposiciones de carácter general o federal cuya aplicación supletoria pudiera resultar improcedente. Ello busca otorgar mayor certeza a los procedimientos administrativos y delimitar adecuadamente el marco jurídico aplicable.

Asimismo, se precisa que el régimen de responsabilidades y sanciones será aplicable tanto a notarios titulares como a notarios auxiliares, incorporando las adecuaciones necesarias para distinguir las consecuencias jurídicas aplicables a cada caso, particularmente tratándose de revocación de fiat o revocación de licencia de auxiliar.

La iniciativa incorpora además elementos que permitan valorar las circunstancias específicas de cada conducta, atendiendo a condiciones objetivas que posibiliten ponderar adecuadamente la imposición de sanciones, evitando automatismos incompatibles con los principios de proporcionalidad y razonabilidad

público cuya custodia corresponde al notario en representación del Estado. Notarios y Registradores. (2023). Resumen de la Ley 11/2023 sobre digitalización de actuaciones notariales y registrales. La administración pública. Universidad Nacional Autónoma de México.

¹³ La desconcentración administrativa permite trasladar facultades de gestión y resolución a órganos especializados, conservando la unidad de dirección dentro de la administración pública y favoreciendo una actuación más eficiente de las instituciones. **HERNÁNDEZ Sánchez, M.** La desconcentración administrativa consiste en «la delegación de ciertas facultades de autoridad que hace el titular de una dependencia a favor de órganos que le están subordinados, jerárquicamente. La descentralización tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración Central». **FRAGA, Gabino** (1994) Derecho Administrativo. Trigésima Tercera Edición. Porrúa, México, p. 165.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

administrativa.¹⁴

En los artículos 123 y 124 que corresponden a la suspensión de la función notarial y revocación del fiat; también se incluye la suspensión del notario auxiliar y la revocación de la licencia del auxiliar.

De igual forma, se propone incorporar medidas cautelares, ello en el artículo 126-C, que permitan actuar de manera preventiva y expedita frente a conductas que puedan generar afectaciones graves al patrimonio de las personas, particularmente en supuestos de posible suplantación de identidad o riesgos relevantes para la seguridad jurídica¹⁵, dentro de las medidas se inserta la inmovilización administrativa, dado que los documentos no serán retirados de la Notaría sino que quedarán únicamente inmovilizados en su trámite hasta la conclusión de la investigación; destacando que la persona notaria no queda en indefensión ante la autoridad que impone la medida cautelar, pues en toda acta de visita se da vista a la persona titular de la notaría a efecto de que realice las manifestaciones que estime oportunas; lo anterior sumado a que las medidas cautelares —calificadas también como providencias precautorias—, son los instrumentos que puede decretar la autoridad para conservar la materia de la inspección o revisión, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso de visita notarial, tenga esta el carácter de ordinaria o extraordinaria. Complementa la garantía para las personas notarias, la previsión del párrafo segundo del artículo 126-C, que impide el dictado de medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés público o se contravengan disposiciones legales.

Finalmente, se actualiza la regulación relativa al Archivo General de Notarías para reconocer expresamente la existencia de oficinas regionales, estableciendo bases normativas para la descentralización de funciones y la desconcentración operativa de los servicios que actualmente se concentran en una sola sede,

¹⁴ El principio de proporcionalidad exige que toda consecuencia sancionadora mantenga correspondencia con la gravedad de la conducta realizada, evitando respuestas automáticas incompatibles con las exigencias del Estado constitucional de derecho. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵ Las medidas cautelares tienen por finalidad preservar la eficacia de la resolución definitiva y evitar daños de difícil reparación mientras se desarrolla el procedimiento correspondiente. **GONZÁLEZ Chévez, H.** (2005). Las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo del derecho comunitario europeo. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

permitiendo con ello una atención más eficiente y accesible para las personas usuarias del sistema notarial estatal.

IV. Futura regulación acorde al CNPCyF.

Un tema presente en el análisis para la confección del articulado que integra la presente Iniciativa lo fue el realizar ajustes acordes al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares¹⁶ (CNPCyF), ordenamiento que modificará el entorno procesal dentro del cual muchos actos notariales producen efectos, se incorporan a juicio, se ejecutan, se impugnan o sirven para desjudicializar determinados asuntos civiles y familiares.

Uno de los primeros efectos será la homologación nacional, pues el artículo 1ro del CNPCyF dispone que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, con el objeto de regular los procedimientos civiles y familiares, lo que se traducirá en que las y los notarios dejarán de operar frente a una pluralidad de reglas procesales locales cuando sus instrumentos deban utilizarse en juicio, pues con el Código Nacional, habrá un lenguaje procesal común para valorar escrituras, actas, testimonios, copias certificadas, expedientes electrónicos, documentos digitales y actuaciones relacionadas con sucesiones.

Un segundo impacto derivará del artículo 312, el cual reconoce en forma expresa el valor probatorio de los instrumentos notariales, al reconocer expresamente como documentos públicos las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante corredor público, notaria o notario público, así como los testimonios y copias certificadas de dichos documentos; lo anterior aunado a que el artículo 344 dispone que los documentos públicos hacen prueba plena, salvo objeción procedente o incidente de impugnación probado, lo que derivará en que el instrumento notarial tendrá eficacia probatoria.

¹⁶ En el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2017 se publicó el decreto por el que se reformó la Constitución para dotar de competencia legislativa al Congreso de la Unión en materia de Procedimientos Civiles y Familiares, reformándose la fracción XXX, para incorporar la atribución del legislativo federal para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. El Código Nacional, se emitió el 24 de abril de 2023, promulgándose por el Ejecutivo Federal el 6 de junio, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

El tercer impacto se relaciona con la digitalización de la justicia, pues el CNPCyF incorpora una visión procesal orientada al expediente electrónico, la firma electrónica avanzada, el documento digitalizado, el procedimiento en línea y las audiencias virtuales. El artículo 2 define el archivo o documento electrónico, la digitalización, el certificado digital y la firma electrónica avanzada. Por su parte, el artículo 137 exige que los expedientes judiciales se integren electrónicamente en todos los casos y que las promociones puedan firmarse de manera autógrafa o mediante firma electrónica avanzada, ello tendrá consecuencias en el notariado al resultar necesario fortalecer sistemas de digitalización, conservación, cotejo, trazabilidad documental y comunicación electrónica con autoridades. Lo anterior, tomando en cuenta que los artículos 947, 948 y 949 establecen reglas para la autenticación de promociones y documentos mediante firma electrónica avanzada, así como para la digitalización de actuaciones físicas, garantizando integridad, conservación y disponibilidad. El artículo 950 permite el uso de FIREL, firmas electrónicas de los poderes judiciales y firmas reconocidas mediante convenios. Esto obligará a las notarías a convivir con un ecosistema probatorio en el que el soporte físico pierde centralidad y en el que la autenticidad depende cada vez más de evidencias criptográficas, certificados digitales, repositorios autorizados y mecanismos de validación.

El cuarto impacto, se dará en las sucesiones tramitadas ante notario público. El artículo 805 permite tramitar ante notaria o notario público todas las sucesiones testamentarias o intestamentarias, siempre que no exista controversia¹⁷. Finalmente, el

¹⁷ El artículo 806 regula la sucesión testamentaria notarial: comparecencia de herederos y albacea, exhibición del acta de defunción, documentos relativos al matrimonio, concubinato o convivencia, testamento o protocolización, y obtención de informes sobre existencia o inexistencia de testamento; en tanto el artículo 807 regula la sucesión intestamentaria ante notario, incluyendo testigos idóneos y declaraciones bajo protesta de decir verdad. Estas reglas fortalecen al notariado como instancia de tramitación extrajudicial, pero también le imponen un deber reforzado de control de legalidad, verificación documental y prevención de conflictos. El CNPCyF también delimita con precisión cuándo debe terminar la intervención notarial, pues el artículo 809 dispone que, si existe oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, la notaría o notario deberá suspender su intervención y remitir el asunto a la autoridad jurisdiccional correspondiente. Esta regla es fundamental: el notario puede actuar cuando hay acuerdo, certeza y ausencia de controversia; pero no sustituye al juez cuando surge conflicto. El artículo 702 permite que, iniciado un juicio sucesorio y reconocidos los derechos hereditarios, las partes encomienden a una notaría o notario la continuación de inventarios, avalúos, liquidación, partición y adjudicación de la herencia, siempre de común acuerdo, y en el supuesto de que haya niñas, niños o adolescentes, deberán estar debidamente representados y no existir oposición del Ministerio Público o autoridad competente. Esta previsión convierte al notariado en un auxiliar relevante para descongestionar juzgados.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

CNPCyF incidirá en la planeación patrimonial y preventiva. La titulación notarial de adquisiciones derivadas de testamento público simplificado o testamento sobre vivienda de interés social o popular, prevista en el artículo 810, muestra que el Código Nacional no sólo regula litigios: también abre espacios para soluciones ágiles, documentadas y registrables. El notariado deberá asumir un papel más activo en la prevención de conflictos familiares, la ordenación sucesoria, la documentación patrimonial y la articulación con registros públicos, archivos notariales y sistemas digitales.

Ahora bien, al aún no cobrar vigencia el Código Nacional, para lo cual implicará necesariamente de mecanismos de colaboración interinstitucionales, ya que el Poder Judicial local determinará la necesidad de que el Congreso del Estado emita la declaratoria de inicio de vigencia de la codificación, bajo el entendido de que en el supuesto de no presentarse esta, el 1 de abril de 2027 iniciará su vigencia. Así, se dejan sentadas estas reflexiones, las que se abordarán en iniciativa posterior.

V. Cuadro comparativo.

A fin de facilitar el análisis, se incorpora el presente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Iniciativa
Artículo 11-A. Para presentar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos acompañando las constancias documentales que sirvan para acreditarlos:	Artículo 11-A. Para presentar el examen de aspirante a notario, la persona interesada deberá satisfacer los siguientes requisitos acompañando las constancias documentales que sirvan para acreditarlos:
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. Acreditar como mínimo cinco años de ejercicio profesional una vez obtenido el título a que se refiere la fracción anterior;	VII. Acreditar ejercicio profesional una vez obtenido el título a que se refiere la fracción anterior;
VIII. Tener título de Notario Público o título profesional equivalente, legalmente expedido;	VIII. Tener especialización en derecho notarial ;
IX. Una vez obtenido el título de Notario Público	IX. Una vez obtenida la especialización en



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

o título profesional equivalente, haber ejercido durante un año por lo menos, en alguna de las ramas relacionadas con la función notarial; X. Derogada XI. Derogada SIN CORRELATIVO	derecho notarial, haber ejercido, en alguna de las ramas relacionadas con la función notarial; X. y XI. ... XII. No encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con la calidad de deudora alimentaria.
Artículo 13. Los requisitos a que se refieren los artículos 11-A y 12 se acreditarán de la siguiente manera: I. a III. ... IV. La reconocida probidad y honradez con el escrito firmado por el interesado a través del cual manifieste bajo protesta de decir verdad que cuenta con dichas cualidades, y con carta de recomendación del Colegio Estatal de Notarios previa consulta de la delegación más próxima de municipio de su residencia o, en su caso, por una institución educativa o social de prestigio; V. ... VI. Los títulos de Abogado o Licenciado en Derecho se acreditarán mediante la respectiva copia certificada de la cédula profesional. El título de Notario Público o título profesional equivalente con la copia certificada de dicho documento;	Artículo 13. Los requisitos a que se refieren los artículos 11-A y 12 se acreditarán de la siguiente manera: I. a III. ... IV. La reconocida probidad y honradez con el escrito firmado por el interesado a través del cual manifieste bajo protesta de decir verdad que cuenta con dichas cualidades, y con carta de recomendación del Colegio Estatal de Notarios previa consulta de la delegación más próxima de municipio de su residencia o, en su caso, por la institución educativa de la que la persona interesada haya obtenido sus títulos académicos; V. ... VI. Los títulos de Abogado o Licenciado en Derecho se acreditarán mediante la respectiva copia certificada de la cédula profesional. La especialización en derecho notarial se acreditará mediante la copia certificada del título correspondiente legalmente expedido;



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

VII. a XI. ... SIN CORRELATIVO	VII. a XI. ... XII. No encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con la calidad de deudora alimentaria, se acreditará con el certificado de no deudor alimentario expedido por dicho Registro Nacional.
Artículo 15. El jurado para... I. a V. ... El jurado nombrará... Por cada integrante... El jurado se... No podrán ser miembros del jurado, los notarios de la adscripción en la que se creará la notaría o se cubrirá la vacante, así como aquellos notarios con quienes el sustentante haya realizado sus prácticas notariales.	Artículo 15. El jurado para... I. a V. ... El jurado nombrará... Por cada integrante... El jurado se... No podrán ser miembros del jurado, los notarios con quienes el sustentante haya realizado sus prácticas notariales.
Artículo 17-A. El examen para... I. y II. ... La salvaguarda e... Al término del... El presidente del jurado informará al sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria, el resultado de su examen y comunicará el mismo al Titular del Poder Ejecutivo, remitiéndole el acta del examen para los efectos del otorgamiento de	Artículo 17-A. El examen para... I. y II. ... La salvaguarda e... Al término del... El presidente del jurado informará al sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria, el resultado de su examen y comunicará el mismo a la persona titular de la Secretaría de Gobierno, remitiéndole el acta del examen para los efectos



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

la constancia que acredite la calidad de aspirante a notario, lo que deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del acta del examen.	del otorgamiento de la constancia que acredite la calidad de aspirante a notario, lo que deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del acta del examen.
La constancia que...	La constancia que...
Artículo 19. El jurado calificará...	Artículo 19. El jurado calificará...
La calificación mínima...	La calificación mínima...
El jurado atendiendo a las calificaciones obtenidas en las pruebas teórica y práctica y a los criterios de asignación establecidos en la convocatoria, determinará quién de los sustentantes resultó aprobado para recibir el fiat concursado.	El jurado atendiendo a las calificaciones obtenidas en las pruebas teórica y práctica y a los criterios de asignación establecidos en la convocatoria, determinará la o las personas sustentantes que resulten aprobadas para recibir el fiat o fiats concursados.
Si ninguno de...	Si ninguno de...
En caso de...	En caso de...
Si por cuestiones...	Si por cuestiones...
En todos los...	En todos los...
Artículo 23-C. El notario auxiliar...	Artículo 23-C. El notario auxiliar...
I. Acta de defunción...	I. Acta de defunción...
II. Licencia de notario auxiliar;	II. Contar con licencia de notario auxiliar;
III. a VI. ...	III. a VI. ...
VII. Constancia de acreditación de conocimientos vigente expedida por la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 23-D.	VII. Constancia de acreditación de conocimientos expedida por la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 23-D.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Artículo 23-D. Cada dos años, la Secretaría de Gobierno emitirá convocatoria para los notarios auxiliares que quieran obtener la constancia de acreditación de conocimientos para los efectos del artículo 23-E, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los interesados en... La evaluación para... El jurado evaluará... I. a IV. ... El jurado dentro de los tres días hábiles siguientes informará la calificación de los solicitantes a la Secretaría de Gobierno para que les notifique los resultados. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del informe del jurado, la Secretaría de Gobierno emitirá la constancia de acreditación de conocimientos a aquellos que hubiesen obtenido una calificación mínima de ochenta y cinco puntos en una escala de cero a cien. La constancia tendrá una vigencia de dos años. Artículo 23-E. En el caso de que el notario auxiliar que solicite el Procedimiento de Homologación de la Función Notarial cumpla con los requisitos previstos por esta Ley, la Secretaría de Gobierno lo comunicará al Titular del Poder Ejecutivo para la expedición del fiat correspondiente. El notario auxiliar que haya obtenido el fiat deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de treinta días hábiles siguientes al otorgamiento de	Artículo 23-D. Por lo menos cada dos años, la Secretaría de Gobierno emitirá convocatoria para los notarios auxiliares que quieran obtener la constancia de acreditación de conocimientos para los efectos del artículo 23-E, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los interesados en... La evaluación para... El jurado evaluará... I. a IV. ... El jurado dentro de los tres días hábiles siguientes informará la calificación de los solicitantes a la Secretaría de Gobierno para que les notifique los resultados. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del informe del jurado, la Secretaría de Gobierno emitirá la constancia de acreditación de conocimientos a aquellos que hubiesen obtenido una calificación mínima de ochenta y cinco puntos en una escala de cero a cien. Artículo 23-E. En el caso de que el notario auxiliar que solicite el Procedimiento de Homologación de la Función Notarial cumpla con los requisitos previstos por esta Ley, la Secretaría de Gobierno lo comunicará al Titular del Poder Ejecutivo para la expedición del fiat correspondiente. El notario auxiliar que haya obtenido el fiat deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de treinta días hábiles siguientes al otorgamiento de
--	--



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

éste, habiendo cumplido previamente con lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley. En este supuesto, el notario auxiliar será titular de la notaría respectiva y sustituto definitivo del titular anterior. En el supuesto...	éste, habiendo cumplido previamente con lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley. En este supuesto, el notario auxiliar será titular de la notaría respectiva y sustituto definitivo del titular anterior. Su licencia como notario auxiliar cesará sus efectos en la fecha en que le sea expedido el Fíat. En el supuesto...
Artículo 41-A. En caso de fallecimiento, suspensión, revocación, cambio de adscripción o renuncia del notario, entrará a sustituirlo el notario que designe el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Gobierno.	Artículo 41-A. En caso de fallecimiento, suspensión, revocación, cambio de adscripción o renuncia del notario, la unidad administrativa competente podrá habilitar al notario que proponga la persona interesada, únicamente para concluir el instrumento notarial de que se trate, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.
Artículo 41-E. El titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno en un plazo que no exceda de veinte días hábiles entregará clasificado el protocolo pendiente al notario sustituto designado por el Titular del Poder Ejecutivo.	Artículo 41-E. Derogado.
Artículo 48-B. El notario con certificación notarial vigente, que hubiere cumplido quince años en el ejercicio de la función podrá solicitar y proponer un notario auxiliar, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: I. a III. ... La licencia otorgada... No podrá solicitar...	Artículo 48-B. El notario con certificación notarial vigente, que hubiere cumplido diez años en el ejercicio de la función podrá solicitar y proponer un notario auxiliar, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: I. a III. ... La licencia otorgada... No podrá solicitar...
Artículo 48-C. Para ser notario auxiliar se requiere lo siguiente:	Artículo 48-C. Para ser notario auxiliar se requiere lo siguiente:



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

I. ... II. Aprobar el examen de conocimientos regulado en este capítulo; III. a VI. ... Los requisitos... La carta de recomendación...	I. ... II. Haber adquirido la calidad de aspirante a notario; III. a VI. ... Los requisitos... La carta de recomendación...
Artículo 48-D. El examen de conocimientos para obtener la licencia de notario auxiliar se llevará a cabo bajo las siguientes reglas: I. El jurado deberá estar integrado por: a) El Secretario de Gobierno o el servidor público que designe; b) Un notario en ejercicio de reconocido prestigio y con certificación actualizada, designado por el Colegio Estatal de Notarios; y c) Un profesor de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, quien deberá ser notario en ejercicio certificado y preferentemente profesor de la especialidad de Notaría Pública. Esta designación estará a cargo del Secretario de Gobierno. Por cada integrante del jurado habrá un suplente. En el caso de la Presidencia del jurado, la suplencia podrá recaer en el titular de la Subsecretaría de Servicios a la Comunidad o en el de la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías. Los demás integrantes	Artículo 48-D. Derogado.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

suplentes deberán reunir las mismas características y cualidades previstas en este artículo;

II. No podrá ser integrante del jurado el notario que solicite la designación de notario auxiliar;

III. Los integrantes del jurado nombrarán entre ellos al secretario del jurado para el examen correspondiente;

IV. El examen deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del cierre del plazo fijado por el Titular del Poder Ejecutivo para la recepción de las solicitudes que formulen los notarios para designación de notarios auxiliares. El examen se efectuará en el lugar que el propio jurado designe; y

V. El examen de conocimientos para obtener la licencia de notario auxiliar se sujetará a lo previsto en el artículo 17-A fracción I de esta Ley, con las siguientes salvedades:

a) Consistirá en un cuestionario integrado por sesenta preguntas, de las cuales, veinte serán a propuesta de cada uno de los integrantes del jurado;

b) El cuestionario versará sobre aspectos teóricos y prácticos de relevancia y actualidad en la materia notarial; y

c) El día del examen, en sesión previa, el jurado elaborará de entre las propuestas que formule cada uno de sus integrantes, el cuestionario por



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

escrito al que deberá dar respuesta el sustentante. A los integrantes del jurado les será aplicable el deber de excusarse en los términos del artículo 16 de esta Ley.	
Artículo 48-E. El jurado calificará la prueba en una escala de cero a cien puntos. La calificación mínima aprobatoria será de ochenta puntos. Lo (sic) calificación del examen se hará al finalizar este en presencia del jurado y de los sustentantes a través de medios ópticos o electrónicos. De todos los actos que integren el proceso del examen se levantará acta circunstanciada, firmada debidamente por todos los integrantes del jurado. El presidente del jurado informará a los sustentantes el resultado de su calificación y comunicará al Titular del Poder Ejecutivo los nombres y calificaciones de los sustentantes que hayan obtenido calificación aprobatoria, remitiendo el acta del examen para efectos del otorgamiento de la licencia de notario auxiliar. La salvaguarda e inviolabilidad de los exámenes será responsabilidad de los integrantes del jurado.	Artículo 48-E. Derogado.
Artículo 66. Los tomos del protocolo y apéndice serán guardados por el notario bajo su más estricta responsabilidad, por un lapso no mayor de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su cierre. Transcurrido este término, será	Artículo 66. Los tomos del protocolo, libro de ratificaciones, su índice y apéndice, así como el archivo electrónico de instrumentos notariales, serán guardados por el notario bajo su más estricta responsabilidad, por un lapso no mayor



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

obligatorio remitirlos al Archivo General de Notarías.	de quince años, contados a partir de la fecha de su cierre. Transcurrido este término, será obligatorio remitirlos al Archivo General de Notarías.
SIN CORRELATIVO	El Archivo General de Notarías únicamente recibirá para depósito definitivo el tomo o tomos del protocolo, así como del libro de ratificaciones, sus respectivos apéndices, e índices, respaldados por sus correspondientes archivos electrónicos.
Artículo 68-A. A más tardar dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a aquel en el que cierren cada tomo del Libro de Protocolo y del Libro de Ratificaciones, los notarios deberán enviar a la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Gobierno, por medios electrónicos y firma electrónica, una imagen digitalizada de todos los folios, razón de apertura y razón de cierre que lo integran, sujetándose para ello a los términos, condiciones, medidas de seguridad y mecanismos que para su envío o remisión se dispongan en los lineamiento que al respecto emita la Secretaría de Gobierno.	Artículo 68-A. Derogado.
Artículo 69. El instrumento notarial...	Artículo 69. El instrumento notarial...
SIN CORRELATIVO	Los instrumentos que integren el protocolo y el libro de ratificaciones deberán constar además en un Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología.
Artículo 104. La Secretaría de Gobierno recibirá la solicitud y, en su caso, concederá la licencia para separarse de la función notarial.	Artículo 104. La Secretaría de Gobierno, a través de la unidad administrativa competente recibirá la solicitud y, en su caso, concederá la licencia para separarse de la función notarial, haciendo de conocimiento dicha circunstancia a la persona titular de la Dependencia.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Artículo 115. El inspector que... La unidad administrativa... Si de dicha...	Artículo 115. El inspector que... La unidad administrativa... Si de dicha... Las visitas de inspección deberán calificarse en un plazo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la fecha en que hayan sido legalmente entregadas por los inspectores que las hayan practicado. De no calificarse la visita relativa en dicho plazo sin causa justificada, la consecuencia será la responsabilidad disciplinaria que en derecho proceda en contra de la autoridad competente a cargo de la misma, sin perjuicio, desde luego, de la continuación del plazo de prescripción de las facultades sancionatorias correspondiente, atendiendo para ello a la naturaleza de las conductas e infracciones respectivas, sin soslayar la suspensión de dicha prescripción para el caso de la notificación del inicio del procedimiento para imponer sanciones por responsabilidad notarial al notario visitado, en caso de que no se haya consumido el plazo total de prescripción relativo. Ante el desahogo de una nueva visita en caso de desaprobación de la primera y su correlativa posterior calificación, misma que deberá realizarse en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, no suspende el cómputo del plazo de prescripción de las facultades sancionatorias.
Artículo 116. Si de la visita se desprende que el notario ha incurrido en una posible	Artículo 116. Si de la visita se desprende que el notario ha incurrido en una posible



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

responsabilidad notarial, se abrirá el procedimiento para imponer sanción, previsto en el capítulo XIV de esta Ley.	responsabilidad notarial, se abrirá el procedimiento para imponer sanción, previsto en el capítulo XV de esta Ley.
Artículo 119. Los notarios serán responsables de los ilícitos y faltas que cometan con motivo del desempeño de su función. La responsabilidad notarial en que incurran por violaciones a los preceptos de esta Ley, se hará efectiva por el Titular del Poder Ejecutivo, a través del Titular de la Secretaría de Gobierno.	Artículo 119. Los notarios titulares y auxiliares serán responsables de los ilícitos y faltas que cometan con motivo del desempeño de su función. La responsabilidad notarial en que incurran por violaciones a los preceptos de esta Ley, se hará efectiva por el Titular del Poder Ejecutivo, a través del Titular de la Secretaría de Gobierno.
Artículo 120. Los notarios responsables del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, se harán acreedores a las siguientes sanciones: I. a III. ... IV. Revocación del fiat.	Artículo 120. Los notarios titulares y auxiliares responsables del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, se harán acreedores a las siguientes sanciones: I. a III. ... IV. Revocación del fiat o licencia, según corresponda.
SIN CORRELATIVO	Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el ejercicio de la función, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el Notario al Gobierno, la sociedad y al Notariado. Las autoridades competentes de estimarlo conveniente escucharán la opinión del Colegio. La autoridad observará en la imposición de sanciones los principios de legalidad, tipicidad,



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

	irretroactividad, proporcionalidad, non bis in idem, y culpabilidad.
Artículo 121. Se impondrá amonestación por escrito al notario que incurra en cualquiera de las siguientes causales: I. a VI. ... Estas causales prescribirán...	Artículo 121. Se impondrá amonestación por escrito al notario titular o auxiliar que incurra en cualquiera de las siguientes causales: I. a VI. ... Estas causales prescribirán...
Artículo 122. Se multará al notario que incurra en cualquiera de los siguientes casos: I. a V. ... VI. Por no permitir u obstruir las inspecciones o la labor de los inspectores de notarías en la práctica de las visitas ordenadas; y (sic) VII. Por carecer de índices u omitir recopilar los apéndices del protocolo. VIII. ... Estas causales prescribirán...	Artículo 122. Se multará al notario titular o auxiliar que incurra en cualquiera de los siguientes casos: I. a V. ... VI. Por no permitir u obstruir las inspecciones o la labor de los inspectores de notarías en la práctica de las visitas ordenadas; VII. Por carecer de índices u omitir recopilar los apéndices del protocolo; y VIII. ... Estas causales prescribirán...
Artículo 123. Son causas de suspensión: I. a XVI. ... Estas causales prescribirán...	Artículo 123. Son causas de suspensión para titulares y auxiliares Notarios: I. a XVI. ... Estas causales prescribirán...
Artículo 124. Se revocará el fiat al notario por cualquiera de las causas siguientes: I. a XVIII. ...	Artículo 124. Se revocará el fiat al titular de la Notaría, o en su caso la licencia al auxiliar, por cualquiera de las causas siguientes: I. a XVIII. ...



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Estas causales prescribirán...	Estas causales prescribirán...
Artículo 126. El procedimiento para... I. a IV. ... SIN CORRELATIVO El Titular del... V. Una vez que... a) a d) ...	Artículo 126. El procedimiento para... I. a IV. ... Si la resolución no es emitida dentro de los diez días hábiles siguientes a la puesta en consideración del proyecto de resolución correspondiente, la consecuencia será la reanudación del plazo de prescripción de las facultades sancionatorias correspondiente. Para efectos del cómputo de plazo de prescripción debe valorarse el periodo comprendido desde la realización de la conducta imputada hasta la fecha de notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad notarial instaurado, sumando, en su caso, el plazo que se exceda ante la actualización del supuesto contenido en el párrafo anterior, en contraste con la naturaleza de la causal imputada. El Titular del... V. Una vez que... a) a d) ...
SIN CORRELATIVO	Artículo 126-C.- La Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías podrá decretar las siguientes medidas cautelares, en el supuesto de que de la calificación de la visita de inspección de que se trate, se desprendan elementos que la justifiquen: I. Inmovilización administrativa de folios del



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

	protocolo o del libro de ratificaciones, de instrumentos notariales, de folios sin utilizar, apéndices, índices, sello o sellos, y/o documentos para el desempeño de la función notarial y otros elementos relacionados con las observaciones asentadas en el acta de la visita de inspección; sin que la medida decretada implique la suspensión del ejercicio de la función notarial. II. Anotación de la inmovilización administrativa de instrumentos notariales, en los correspondientes asientos registrales en el Registro Público de la Propiedad, o de los catastrales ante la autoridad municipal. De dicha anotación, se dará aviso a los Notarios del Estado, por los medios que determine la autoridad competente. No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés público o se contravengan disposiciones legales.
Artículo 134. El Archivo General... SIN CORRELATIVO	Artículo 134. El Archivo General... El Archivo General de Notarías tendrá las oficinas regionales que el presupuesto público permita, de acuerdo con las necesidades de la función notarial.
Artículo 137. El titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, a la que se encuentre adscrito el Archivo General de Notarías, tendrá las siguientes atribuciones: I. a VIII. ... IX. Recibir los expedientes, manuscritos, libros,	Artículo 137. La persona titular del Archivo General de Notarías y los responsables de sus oficinas regionales, tendrán las siguientes atribuciones: I. a VIII. ... IX. Recibir los expedientes, manuscritos, libros,



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

folios y demás documentos que conforme a esta Ley deban entregar los notarios y que deban custodiarse; X. Autorizar en definitiva los instrumentos pendientes de autorización por parte de un notario, que tenga bajo su resguardo; XI. a XV. ...	folios y demás documentos que conforme a esta Ley deban entregar los notarios y que deban custodiarse, pudiendo remitir los expedientes judiciales a las autoridades judiciales correspondientes cuando así lo soliciten y/o sea procedente; X. Derogada; XI. a XV. ...
Artículo 143. Todos los notarios en ejercicio serán miembros del Colegio Estatal de Notarios y en su caso de su delegación respectiva y deberán incorporarse dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que inicien sus funciones.	Artículo 143. Todos los notarios titulares y auxiliares en ejercicio serán miembros del Colegio Estatal de Notarios y en su caso de su delegación respectiva y deberán incorporarse dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que inicien sus funciones.
Artículo 144. La dirección, administración... I. a VI. ... Las facultades de los integrantes de la mesa directiva serán establecidas en los estatutos del Colegio Estatal de Notarios. Las delegaciones del...	Artículo 144. La dirección, administración... I. a VI. ... Las facultades de los integrantes de la mesa directiva serán establecidas en los estatutos del Colegio Estatal de Notarios. Los Notarios auxiliares podrán colaborar en las Comisiones de la Mesa Directiva del Colegio Estatal. Las delegaciones del...
Artículo 151. En relación con el Colegio Estatal de Notarios, son obligaciones de los notarios las siguientes: I. a V. ...	Artículo 151. En relación con el Colegio Estatal de Notarios, son obligaciones de los notarios titulares, las siguientes: I. a V. ...



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

SIN CORRELATIVO	Artículo 151-A. En relación con el Colegio Estatal de Notarios, son obligaciones de los notarios auxiliares, las siguientes: I. Cumplir con las guardias, la consultoría y demás actividades notariales tendientes al beneficio de la población del Estado, que organice y convenga el Colegio Estatal de Notarios y las que les asignen sus comisiones; II. Pagar las cuotas que se fijen por la Asamblea General del Colegio Estatal de Notarios; III. Asistir personalmente a las asambleas, teniendo en ellas voz y voto; y IV. Las demás que establezca esta Ley, las disposiciones jurídicas aplicables y los estatutos del Colegio Estatal de Notarios.
Artículo 153. La certificación notarial es el sistema de carácter obligatorio que tiene por objeto la actualización permanente de los notarios y de los aspirantes a notario con relación a los conocimientos propios de la función notarial. La certificación notarial... La certificación notarial... El Colegio Estatal... El Comité Técnico...	Artículo 153. La certificación notarial es el sistema de carácter obligatorio que tiene por objeto la actualización permanente de los notarios titulares, auxiliares y de los aspirantes a notario con relación a los conocimientos propios de la función notarial. La certificación notarial... La certificación notarial... El Colegio Estatal... El Comité Técnico...



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

VI. Congruencia con los instrumentos de planeación.

Uno de los planes de mayor relevancia a nivel global, son los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) entre los cuales destacan por su interrelación con la temática de la presente iniciativa, **i)** Objetivo 11: Ciudades y Comunidades Sostenibles, este pretende lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros y resilientes, toma sentido por la función que realizan las personas notarias al momento de realizar la escrituración de propiedades que se encuentren apegadas a los planes de ordenamiento y desarrollo territorial asegurando las sostenibilidad de nuestras ciudades y del campo (meta 11.3); **ii)** Objetivo 10: Reducción de las desigualdades, por potenciar y promover la inclusión social, económica y política de las personas independientemente de sus edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición para realizar actos que requieren ser investidos de la fe notarial; de manera transversal el Objetivo 15: Vida de Ecosistemas terrestres, encaminada a la conservación de los ecosistemas, así como el Objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas por contribuir al fortalecimiento del Estado de derecho y otorgar certeza jurídica del patrimonio de las personas.

En ejercicio de la soberanía de la que gozamos las entidades de los Estados para regular la función notarial, se han desplegado dentro de los Planes Estatales marcos de actuación.

El Programa de Gobierno 2024-2030 –El Programa de la Gente–, establece un planteamiento estratégico del Eje Guanajuato es Tranquilidad con el Objetivo 1.5. «Otorgar certeza jurídica en los actos que emita la persona titular del Poder Ejecutivo» a través de su estrategia para el otorgamiento de certeza jurídica en la tenencia de la tierra y la propiedad con acciones que buscan fortalecer el programa de regularización de asentamientos humanos y predios rústicos en la entidad, incentivar la escrituración de lotes y predios rústicos emanados de procesos de regularización de tenencia de la tierra, y, promover los procesos de conciliación en conflictos sobre la tenencia de la tierra.

El Programa Sectorial de Gobernabilidad 2025-2030¹⁸, consigna en el apartado

¹⁸ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 216 Tercera Parte, de 29 de octubre de 2025. Consultable en: <https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicoId/17854> y https://portalsocial.guanajuato.gob.mx/sites/default/files/documentos/2025_SGGTO_PROGRAMA_sectorial_gob



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

de diagnóstico:

«6.5 Servicios registrales

El análisis de la situación actual de los servicios registrales en Guanajuato revela una problemática estructural común que afecta tanto al Registro Civil como al Registro Público de la Propiedad y Notarías: la población no accede de manera equitativa, eficiente y oportuna a dichos servicios, lo que compromete su certeza jurídica en aspectos como la identidad y la propiedad.

Esta problemática se ha vuelto más compleja debido al crecimiento poblacional, la dispersión geográfica, la falta de modernización integral y las brechas tecnológicas entre zonas urbanas y rurales. La insuficiencia en la cobertura, la interoperabilidad limitada, el rezago en la digitalización del acervo y la escasa profesionalización del personal son factores que inciden en la prestación de los servicios. Como resultado, se generan efectos negativos que impactan el ejercicio de derechos fundamentales, especialmente en personas en condiciones de vulnerabilidad.

La problemática relativa al acceso equitativo y oportuno a los servicios registrales es el resultado de una evolución institucional prolongada. A pesar de avances importantes en la digitalización y colaboración interinstitucional, persisten desafíos estructurales que impiden consolidar un sistema registral universal y con enfoque de derechos humanos.

(...)

Problemáticas Persistentes

A pesar de las mejoras, la evolución histórica muestra que las siguientes barreras siguen vigentes:

(...)

Estas mejoras incluyen la designación de 40 nuevos notarios auxiliares y la implementación de campañas como el «Mes del Testamento», en la que se registraron 11,122 avisos testamentarios en septiembre y octubre de 2022. Asimismo, se estableció un convenio con el Poder Judicial para implementar la plataforma del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, fortaleciendo la certeza jurídica en el ámbito patrimonial.

En los últimos años, Guanajuato ha enfrentado desafíos significativos en la prestación de



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

servicios registrales, tanto en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad y Notarías. Estos desafíos han impactado la certeza jurídica de la población, especialmente en los grupos más vulnerables. La situación actual del acceso a los servicios registrales en el estado muestra avances relevantes, pero también evidencia retos estructurales que afectan la equidad, la eficiencia y la cobertura. A continuación, se describe la situación con base en datos y diagnósticos institucionales.»

El citado instrumento de planeación contempla el *Objetivo 2.2. Garantizar servicios registrales ágiles, modernos y confiables en la entidad*, dentro del cual la Estrategia 2.2.3., contempla las siguientes acciones:

Estrategia 2.2.3. Fortalecimiento de la función notarial en el ejercicio de la fe pública.

PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES:

2.2.3.1. Supervisar el proceso de la función notarial en el estado de Guanajuato.	SG
2.2.3.2. Agilizar y transparentar el proceso para la obtención del fiat notarial.	SG
2.2.3.3. Realizar visitas generales de inspección a notarías para garantizar la certeza y seguridad jurídica de sus actos.	SG

VII. Evaluación Ex ante.

Finalmente, si bien la evaluación legislativa no pertenece expresamente al rubro de la técnica legislativa (y más bien a la de ciencia de la legislación), existe una relación sumamente estrecha entre ambos; los resultados arrojados por la evaluación legislativa respecto a los productos donde una norma tiene incidencia directa no sólo en el contenido sustantivo de la legislación —qué se legisla— sino también en la plasmación lingüística de la norma —con qué palabras se legisla—, por ello, atendiendo la previsión del artículo 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, relativo a la evaluación *ex ante* de la norma, a partir de la evaluación del impacto jurídico, socioeconómico, administrativo, presupuestario, ambiental y de perspectiva de género, se manifiesta:

- i) Impacto jurídico:** Se traduce en la propuesta de actualización de la ley que regula el ejercicio notarial, a fin de impulsar adecuaciones



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

orientadas a garantizar mayor certeza jurídica, eficiencia administrativa, actualización técnica y armonización con criterios constitucionales y jurisdiccionales vigentes en el ejercicio de la función notarial;

- ii) **Impacto socioeconómico:** La mejora en la prestación de los servicios notariales generando mayor accesibilidad en los municipios, así como de custodia y conservación de los Archivos de Notarías, repercutirán en certeza jurídica para las personas usuarias del servicio;
- iii) **Impacto administrativo:** No se presenta, pues no implicará estructuras administrativas adicionales para la operación de la reforma, sino una mejora en los procesos;
- iv) **Impacto presupuestario:** No se presenta en la especie;
- v) **Impacto ambiental:** Dada la naturaleza de la iniciativa, no aplica de manera directa, pero indirectamente se otorga mayor certeza jurídica de los usos de suelos que destinados a conservación de áreas naturales protegidas; y
- vi) **Impacto de perspectiva de género:** No se presenta de manera directa, dado el alcance del contenido normativo propuesto.

En mérito de lo anterior, me permito someter a la consideración de este Congreso la presente iniciativa de:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 11-A, párrafos primero, y fracciones VII, VIII y IX; 13 fracciones IV y VI; 15, párrafo quinto; 17-A, párrafo cuarto; 19, párrafo tercero; 23-C fracciones II y VII; 23-D, párrafos primero y quinto; 23-E, párrafo primero; 41-A; 48-B, párrafo primero; 48-C, fracción II; 66; 69, párrafo segundo; 104; 116; 119; 120 párrafo primero y fracción IV; 121, párrafo primero; 122, párrafo primero, fracciones VI y VII; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero; 137, párrafo primero y fracción IX; 143; 144, párrafo segundo; 151, párrafo primero; y 153 párrafo primero; se **adicionan** los artículos 11-A, con una fracción XII; 13, fracción XII; 66, con un párrafo segundo; 115, con los párrafos quinto y sexto, recorriendo el actual párrafo cuarto como séptimo; 120, con los párrafos segundo y tercero; 126-C; 127, fracción IV con un párrafo segundo; 126-C; 134, párrafo segundo; 151-A; y se **derogan** los artículos 48-D; 41-E; 68-A; y la fracción X, del artículo 137; todos ellos de la **Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

«**Artículo 11-A.** Para presentar el examen de aspirante a notario, la persona interesada deberá satisfacer los siguientes requisitos acompañando las constancias documentales que sirvan para acreditarlos:

I. a VI. ...

VII. Acreditar ejercicio profesional una vez obtenido el título a que se refiere la fracción anterior;

VIII. Tener especialización en derecho notarial;

IX. Una vez obtenida la especialización en derecho notarial, haber ejercido, en alguna de las ramas relacionadas con la función notarial;

X. y XI. ...

XII. No encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con la calidad de deudora alimentaria.

Artículo 13. Los requisitos a...

I. a III. ...

IV. La reconocida probidad y honradez con el escrito firmado por el interesado a través del cual manifieste bajo protesta de decir verdad que cuenta con dichas cualidades, y con carta de recomendación del Colegio Estatal de Notarios previa consulta de la delegación más próxima de municipio de su residencia o, en su caso, por una institución educativa o social de prestigio o, en su caso, por la institución educativa de la que la persona interesada haya obtenido sus títulos académicos;

V. La capacidad física...

VI. Los títulos de Abogado o Licenciado en Derecho se acreditarán mediante la respectiva copia certificada de la cédula profesional. La especialización en derecho notarial se acreditará mediante la copia certificada del título



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

correspondiente legalmente expedido;

VII. a XI. ...

- XII.** No encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con la calidad de deudora alimentaria, se acreditará con el certificado de no deudor alimentario expedido por dicho Registro Nacional.

Artículo 15. El jurado para...

I. a V. ...

El jurado nombrará...

Por cada integrante...

El jurado se...

No podrán ser miembros del jurado, los notarios con quienes el sustentante haya realizado sus prácticas notariales.

Artículo 17-A. El examen para...

I. y II. ...

La salvaguarda e...

Al término del...

El presidente del jurado informará al sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria, el resultado de su examen y comunicará el mismo a la persona titular de la Secretaría de Gobierno, remitiéndole el acta del examen para los efectos del otorgamiento de la constancia que acredite la calidad de aspirante a notario, lo que deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del acta del examen.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

La constancia que...

Artículo 19. El jurado calificará...

La calificación mínima...

El jurado atendiendo a las calificaciones obtenidas en las pruebas teórica y práctica y a los criterios de asignación establecidos en la convocatoria, determinará la o las personas sustentantes que resulten aprobadas para recibir el fíat o fíats concursados.

Si ninguno de...

En caso de...

Si por cuestiones...

En todos los...

Artículo 23-C. El notario auxiliar...

I. Acta de defunción...

II. Contar con licencia de notario auxiliar;

III. a VI. ...

VII. Constancia de acreditación de conocimientos expedida por la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 23-D.

Artículo 23-D. Por lo menos cada dos años, la Secretaría de Gobierno emitirá convocatoria para los notarios auxiliares que quieran obtener la constancia de acreditación de conocimientos para los efectos del artículo 23-E, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los interesados en...



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

La evaluación para...

El jurado evaluará...

I. a IV. ...

El jurado dentro de los tres días hábiles siguientes informará la calificación de los solicitantes a la Secretaría de Gobierno para que les notifique los resultados. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del informe del jurado, la Secretaría de Gobierno emitirá la constancia de acreditación de conocimientos a aquellos que hubiesen obtenido una calificación mínima de ochenta y cinco puntos en una escala de cero a cien.

Artículo 23-E. En el caso de que el notario auxiliar que solicite el Procedimiento de Homologación de la Función Notarial cumpla con los requisitos previstos por esta Ley, la Secretaría de Gobierno lo comunicará al Titular del Poder Ejecutivo para la expedición del fíat correspondiente. El notario auxiliar que haya obtenido el fíat deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de treinta días hábiles siguientes al otorgamiento de éste, habiendo cumplido previamente con lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley. En este supuesto, el notario auxiliar será titular de la notaría respectiva y sustituto definitivo del titular anterior. Su licencia como notario auxiliar cesará sus efectos en la fecha en que le sea expedido el Fíat.

En el supuesto...

Artículo 41-A. En caso de fallecimiento, suspensión, revocación, cambio de adscripción o renuncia del notario, la unidad administrativa competente podrá habilitar al notario que proponga la persona interesada, únicamente para concluir el instrumento notarial de que se trate, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 41-E. Derogado.

Artículo 48-B. El notario con certificación notarial vigente, que hubiere cumplido diez años en el ejercicio de la función podrá solicitar y proponer un notario auxiliar, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

I. a III. ...

La licencia otorgada...

No podrá solicitar...

Artículo 48-C. Para ser notario auxiliar se requiere lo siguiente:

I. ...

II. Haber adquirido la calidad de aspirante a notario;

III. a VI. ...

Los requisitos ...

La carta de recomendación...

Artículo 48-D. Derogado.

Artículo 48-E. Derogado.

Artículo 66. Los tomos del protocolo, libro de ratificaciones, su índice y apéndice, así como el archivo electrónico de instrumentos notariales, serán guardados por el notario bajo su más estricta responsabilidad, por un lapso no mayor de quince años, contados a partir de la fecha de su cierre. Transcurrido este término, será obligatorio remitirlos al Archivo General de Notarías.

El Archivo General de Notarías únicamente recibirá para depósito definitivo el tomo o tomos del protocolo, así como del libro de ratificaciones, sus respectivos apéndices, e índices, respaldados por sus correspondientes archivos electrónicos.

Artículo 68-A. Derogado.

Artículo 69. El instrumento notarial...



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Los instrumentos que integren el protocolo y el libro de ratificaciones deberán constar además en un Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología.

Artículo 104. La Secretaría de Gobierno, a través de la unidad administrativa competente recibirá la solicitud y, en su caso, concederá la licencia para separarse de la función notarial, haciendo de conocimiento dicha circunstancia a la persona titular de la Dependencia.

Artículo 115. El inspector que...

La unidad administrativa...

Si de dicha...

Las visitas de inspección deberán calificarse en un plazo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la fecha en que hayan sido legalmente entregadas por los inspectores que las hayan practicado. De no calificarse la visita relativa en dicho plazo sin causa justificada, la consecuencia será la responsabilidad disciplinaria que en derecho proceda en contra de la autoridad competente a cargo de la misma, sin perjuicio, desde luego, de la continuación del plazo de prescripción de las facultades sancionatorias correspondiente, atendiendo para ello a la naturaleza de las conductas e infracciones respectivas, sin soslayar la suspensión de dicha prescripción para el caso de la notificación del inicio del procedimiento para imponer sanciones por responsabilidad notarial al notario visitado, en caso de que no se haya consumido el plazo total de prescripción relativo.

Ante el desahogo de una nueva visita en caso de desaprobación de la primera y su correlativa posterior calificación, misma que deberá realizarse en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, no suspende el cómputo del plazo de prescripción de las facultades sancionatorias.

Artículo 116. Si de la visita se desprende que el notario ha incurrido en una posible responsabilidad notarial, se abrirá el procedimiento para imponer sanción, previsto en el capítulo XV de esta Ley.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Artículo 119. Los notarios titulares y auxiliares serán responsables de los ilícitos y faltas que cometan con motivo del desempeño de su función. La responsabilidad notarial en que incurran por violaciones a los preceptos de esta Ley, se hará efectiva por el Titular del Poder Ejecutivo, a través del Titular de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 120. Los notarios titulares y auxiliares responsables del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I. a III. ...

IV. Revocación del fiat o licencia, según corresponda.

Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el ejercicio de la función, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el Notario al Gobierno, la sociedad y al Notariado. Las autoridades competentes de estimarlo conveniente escucharán la opinión del Colegio.

La autoridad observará en la imposición de sanciones los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, non bis in idem, y culpabilidad.

Artículo 121. Se impondrá amonestación por escrito al notario titular o auxiliar que incurra en cualquiera de las siguientes causales:

I. a VI. ...

Estas causales prescribirán...

Artículo 122. Se multará al notario titular o auxiliar que incurra en cualquiera de los siguientes casos:

I. a V. ...

VI. Por no permitir u obstruir las inspecciones o la labor de los inspectores de notarías en la práctica de las visitas ordenadas;



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

VII. Por carecer de índices u omitir recopilar los apéndices del protocolo; y

VIII. ...

Estas causales prescribirán...

Artículo 123. Son causas de suspensión para titulares y auxiliares Notarios:

I. a XVI. ...

Estas causales prescribirán...

Artículo 124. Se revocará el fiat al titular de la Notaría, o en su caso la licencia al auxiliar, por cualquiera de las causas siguientes:

I. a XVIII. ...

Estas causales prescribirán...

Artículo 126. El procedimiento para...

I. a IV. ...

Si la resolución no es emitida dentro de los diez días hábiles siguientes a la puesta en consideración del proyecto de resolución correspondiente, la consecuencia será la reanudación del plazo de prescripción de las facultades sancionatorias correspondiente.

Para efectos de cómputo del plazo de prescripción ante su reanudación, se tomará en consideración el periodo comprendido desde la realización de la conducta imputada hasta la fecha de inicio del procedimiento de responsabilidad notarial instaurado, sumando, en su caso, el periodo que derive de la actualización del supuesto señalado en el párrafo anterior, cuyo resultado debe contrastarse con el plazo previsto para tal efecto en la presente Ley, conforme la naturaleza de la infracción respectiva.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

El Titular del...

V. Una vez que...

a) a d) ...

Artículo 126-C.- La Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías podrá decretar las siguientes medidas cautelares, en el supuesto de que de la calificación de la visita de inspección de que se trate, se desprendan elementos que la justifiquen:

- I.** Inmovilización administrativa de folios del protocolo o del libro de ratificaciones, de instrumentos notariales, de folios sin utilizar, apéndices, índices, , sello o sellos, y/o documentos para el desempeño de la función notarial y otros elementos relacionados con las observaciones asentadas en el acta de la visita de inspección; sin que la medida decretada implique la suspensión del ejercicio de la función notarial.
- II.** Anotación de la inmovilización administrativa de instrumentos notariales, en los correspondientes asientos registrales en el Registro Público de la Propiedad, o de los catastrales ante la autoridad municipal. De dicha anotación, se dará aviso a los Notarios del Estado, por los medios que determine la autoridad competente.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés público o se contravengan disposiciones legales.

Artículo 134. El Archivo General...

El Archivo General de Notarías tendrá las oficinas regionales que el presupuesto público permita, de acuerdo con las necesidades de la función notarial.

Artículo 137. La persona titular del Archivo General de Notarías y los responsables de sus oficinas regionales, tendrán las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

- IX.** Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta Ley deban entregar los notarios y que deban custodiarse, pudiendo remitir los expedientes judiciales a las autoridades judiciales correspondientes cuando así lo soliciten y/o sea procedente;
- X.** Derogada;
- XI. a XV. ...**

Artículo 143. Todos los notarios titulares y auxiliares en ejercicio serán miembros del Colegio Estatal de Notarios y en su caso de su delegación respectiva y deberán incorporarse dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que inicien sus funciones.

Artículo 144. La dirección, administración...

I. a VI. ...

Las facultades de los integrantes de la mesa directiva serán establecidas en los estatutos del Colegio Estatal de Notarios. Los Notarios auxiliares podrán colaborar en las Comisiones de la Mesa Directiva del Colegio Estatal.

Las delegaciones del...

Artículo 151. En relación con el Colegio Estatal de Notarios, son obligaciones de los notarios titulares, las siguientes:

I. a V. ...

Artículo 151-A. En relación con el Colegio Estatal de Notarios, son obligaciones de los notarios auxiliares, las siguientes:

- I.** Cumplir con las guardias, la consultoría y demás actividades notariales tendientes al beneficio de la población del Estado, que organice y convenga el Colegio Estatal de Notarios y las que les asignen sus comisiones;



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

- II. Pagar las cuotas que se fijen por la Asamblea General del Colegio Estatal de Notarios;
- III. Asistir personalmente a las asambleas, teniendo en ellas voz y voto; y
- IV. Las demás que establezca esta Ley, las disposiciones jurídicas aplicables y los estatutos del Colegio Estatal de Notarios.

Artículo 153. La certificación notarial es el sistema de carácter obligatorio que tiene por objeto la actualización permanente de los notarios titulares, auxiliares y de los aspirantes a notario con relación a los conocimientos propios de la función notarial.

La certificación notarial...

La certificación notarial...

El Colegio Estatal...

El Comité Técnico...»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado deberá adecuar el Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, acorde a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo de 90 días contados a partir de su inicio de vigencia.

Artículo Tercero. Quienes, durante la última convocatoria emitida por la Secretaría de Gobierno, hayan obtenido la constancia de acreditación de conocimientos respecto el Procedimiento de Homologación, conservarán la vigencia de la constancia en los términos referidos en el artículo 23-D del presente decreto.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y sea aprobada.

**GUANAJUATO, GTO., A 24 DE JULIO DE 2026
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Libia Dennise García Muñoz Ledo", written in a cursive style.

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a